



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Distrito Judicial Mocoa**

AUTO: INTERLOCUTORIO N°00690
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: CAMPO ELIAS INAGUAN CHACUA
LUZ MARIA ALDAZ CHULDE
TERCEROS: LA NACION
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2018-00282

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Presentada ante este despacho la demanda de la referencia a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como representante debidamente constituido, se procede al estudio de la misma.

Demostrado que se cumple con el requisito de procedibilidad¹ del inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que el escrito de demanda se ajusta a los requisitos generales del artículo 84 de la misma reglamentación, y que se allegaron los anexos de ley de que trata dicha norma, se dispondrá de su admisión, reconociendo también como solicitante a la señora LUZ MARIA ALDAZ CHULDE compañera permanente del solicitante, quien también fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 y el artículo 118 ibídem.

Teniendo en cuenta que del Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-76166, se desprende que LA NACION², figura como propietaria del predio perseguido a través del presente trámite, por lo cual se ordenará su vinculación.

Así mismo, dentro del Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras se evidencia una afectación por explotación de hidrocarburos, por ende este despacho dispondrá la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Respecto a la solicitud de PROTECCIÓN ESPECIAL, en lo que atañe a no relacionar los nombres de los solicitantes dentro de la publicación ordenada en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, es dable decir, que a consideración de este despacho sí puede existir un riesgo actual en contra de la vida, integridad física, libertad y seguridad personal de los demandantes y su núcleo familiar al no haber un cese aún al

¹A folio 62 Constancia CP 01056 del 29-05-2018.

² artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que "El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad...".

conflicto armado que se vive en nuestro país, por lo que se accederá a ella.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos promovida por CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA identificado con C.C. No. 5.268.212 expedida en Ipiales (N) y LUZ MARIA ALDAZ CHULDE identificada con C.C. No. 41.116.341 expedida en Valle del Guamuez (P), en contra de LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- DAR A LA DEMANDA el trámite del proceso de única instancia de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos contenido en la Ley 1448 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR inscribir la presente demanda y/o solicitud, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 442-76166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Igualmente, se dispone la sustracción provisional del comercio del inmueble, hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera, conforme lo ordena el literal "b" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenando a la señora Registradora, inscribir en el mismo Folio de Matricula Inmobiliaria dicha decisión.

Inscritas las medidas, esta misma funcionaria deberá remitir a este despacho, dentro de un término no superior a cinco (5) días, copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, donde aparezca registrada la medida y la situación jurídica del bien, dentro de un periodo de 25 años. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO.- ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, exceptuándose los procesos de expropiación, que se adelanten sobre el predio rural denominado Las Palmeras, ubicado en la Vereda Quebrada Honda del municipio de Orito (P), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-76166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), con un área georeferenciada de 71 Ha + 4299 m².

QUINTO.- NOTIFICAR sobre la admisión de este proceso al señor Alcalde del municipio de Orito (P), a la señora

Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras en esta ciudad, como lo preceptúa el literal "d", del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, a la NACION y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por lo referido en la parte motiva, disponiendo adicionalmente de los correos electrónicos institucionales por medio de los cuales se remitirá copia del presente auto y de la solicitud principal junto con todos sus anexos.

Se les debe advertir que cuentan con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para descorrer el traslado y hacer valer sus derechos.

SEXTO.- COMUNICAR de la iniciación de este trámite, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a la Defensoría del Pueblo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Señora Gobernadora del Departamento del Putumayo, a Prosperidad Social, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que a través de cualquier medio informe de la iniciación de este trámite a los señores Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos de todo el País, a los Ministerios de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y la Protección Social, de Educación Nacional, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda Ciudad y Territorio, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y al Ministerio de Cultura, por cuanto ellos hacen parte del SNARIV.

Para cumplimiento de lo anterior, y en aplicación del principio de celeridad que la ley atribuye a éste tipo de proceso, las comunicaciones a las que el despacho hace referencia en este pronunciamiento, se remitirán por los correos electrónicos institucionales de cada entidad, la copia del presente auto y el escrito de la demanda sin anexos, a fin de que intervengan si lo tienen a bien.

Por secretaría, comunicar a través de la página WEB de la Rama Judicial el inicio de este proceso de conformidad al Acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2003.

SÉPTIMO.- PUBLICAR la admisión de esta solicitud de Restitución en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución y/o formalización se solicita, especificando su ubicación, área y linderos, para que las personas INDETERMINADAS que consideren tener derechos legítimos, crean tener derecho a intervenir o que se vean afectados con este proceso, y que tengan obligaciones relacionadas con el inmueble, así como los acreedores con garantía real y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación, haciendo la advertencia que se dará aplicación a la solicitud de Medida de Protección Especial hecha por la

reclamante, en la forma descrita en los considerandos de esta providencia.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá asumir los costos que se generen a raíz de la referida publicación, bajo los principios generales que rigen la ley 1448 de 2011 y los específicos del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ello en el evento que los interesados no cuenten con recursos suficientes para cubrirlos por cuenta propia.

OCTAVO.- SOLICITAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que informe a este despacho, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, si la parte solicitante en este asunto, ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda.

NOVENO.- SOLICITAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se pronuncie dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, respecto de la información contenida en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Tierras.

Además, se le requiere para que allegue en el mismo término, el avalúo catastral del predio rural denominado Las Palmeras, ubicado en la Vereda Quebrada Honda del municipio de Orito (P), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-76166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), con un área georeferenciada de 71 Ha + 4299 m².

DECIMO.- SOLICITAR al Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras - CI2RT-, para que dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre las condiciones de seguridad actuales en el municipio de Orito (P).

DECIMO PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaria de Salud Municipal de Ipiales (N), para que dentro del Plan de Atención Psicosocial a Población Víctima de Desplazamiento, lleven a cabo el proceso de caracterización del solicitante y su núcleo familiar, toda vez que actualmente vive en ese municipio.

De dicha actividad se le requiere rendir un informe dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información: composición familiar, condiciones familiares, constatación de derechos, programas a los que pertenece la familia, situaciones diferenciales y diagnóstico.

La información del solicitante y su núcleo familiar se anexara en oficio que se expedirá por secretaría.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el despliegue del acompañamiento psicosocial al núcleo familiar de la parte solicitante y en el lugar donde se encuentre residiendo, para determinar las diferentes necesidades de los menores de edad, si los hubiere,

aplicando en su favor los respectivos programas y garantizando la atención integral de acuerdo a la oferta institucional que esta entidad maneja. El informe deberá ser entregado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este auto.

DECIMO TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría de Planeación del municipio de Orito, allegue a este proceso, dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, el Certificado de Uso de Suelos del predio reclamado en restitución, con la especificación clara respecto de su ubicación urbana o rural.

DECIMO CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 6.716.081 de Puerto Leguizamo y T.P. No. 187.103 del C.S.J., adscrito a la UAEGRTD, para que represente a la solicitante, conforme a las facultades otorgadas y lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ

AP
PROYECTO: Ana Patricia Duarte D.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS MOCOA - (P)

Hoy 07 de noviembre de 2018, notifíco a las
partes el auto que antecede.

AP
ANA PATRICIA DUARTE DELGADO
Secretaria